



Recurso nº 151/2014

Resolución nº 203/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de marzo de 2014.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. L. A. G., en nombre y representación de la sociedad DELOITTE ADVISORY S.L contra la adjudicación en favor de TECNALIA del contrato de prestación del *“servicio de identificación de oportunidades de ámbito tecnológico y de innovación para la reindustrialización de la BAHÍA DE CÁDIZ”* (expediente SARA 20130110 IDENTIFICADIZ), el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha 10 de febrero de 2014 fue notificada a la recurrente por la FUNDACIÓN ESCUELA DE ORGANIZACION INDUSTRIAL (EOI) la propuesta de adjudicación del contrato antes referido en favor de la entidad Fundación Tecnalia Research & Innovation por ser considerada su oferta la más ventajosa por un importe económico de 720.000 euros.

Segundo. Contra dicha comunicación fue anunciado e interpuesto por la entidad recurrente recurso especial en materia de contratación mediante escrito presentado ante este Tribunal el día 25 de febrero del año en curso.

Tercero. El día 28 de febrero de 2014 ha tenido entrada en este Tribunal escrito de la recurrente mediante el cual solicita se le tenga por desistido del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto por el art. 87 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e instando por ello el archivo del expediente.



Cuarto. Asimismo la entidad Adjudicataria (EOI) ha presentado su Informe ante este Tribunal mediante el cual, además de declarar la plena legalidad y adecuación al Ordenamiento jurídico de toda la tramitación del procedimiento, manifiesta que, conociendo el desistimiento del recurso por parte de la recurrente, se acepte el mismo declarando concluso el procedimiento iniciado.

Quinto. El Tribunal, en fecha 5 de marzo de 2014, acordó el levantamiento de la suspensión del procedimiento de contratación, producida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para conocer de este recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con el Art. 41.3, párrafo cuatro del TRLCSP

Segundo. El TRLCSP no establece un sistema de legitimación pública, sino que en el artículo 42 exige que el recurrente ostente un derecho subjetivo o interés legítimo que puedan verse afectado por el acto objeto de recurso. La sociedad recurrente tiene legitimación para recurrir toda vez que participó en la licitación objeto del presente recurso.

Tercero. El acto que se ha recurrido es el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. En consecuencia es susceptible de recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 40.1.a) y 40.2.c) del TRLCSP.

Cuarto. El recurso fue presentado dentro del plazo de 15 días desde el siguiente al de la notificación del acto recurrido, con arreglo al art. 44,2 de la LCSP RD 3/2011, siendo el acto recurrido susceptible de este recurso especial en virtud del art. 40,1 y 2 de la LCSP 3/2011.

Quinto. En cuanto al escrito de desistimiento presentado por la recurrente, si bien es cierto que la Ley de Contratos del Sector Público no contempla expresamente esta



posibilidad de finalización de procedimiento, no cabe duda de que, al igual que ocurre en todos los procedimientos administrativos, el interesado o recurrente puede desistir de los mismos por aplicación supletoria de la Ley 30/1992 RJAP-PAC en virtud de lo dispuesto por el art. 46,1 de TRLCSP según el cual *“El procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se regirá por las disposiciones de la Ley 30/1992, con las especialidades que se recogen en el artículo siguiente”*.

En su virtud deberá aplicarse también al ámbito del recurso especial lo prescrito por el art. 87 de la Ley 30/1992 al disponer que *“Pondrán fin al procedimiento la resolución, el **desistimiento**, la renuncia al derecho en que se funda la solicitud, cuando tal renuncia no este prohibida por el Ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad”*, añadiendo la Ley citada en su artículo 91, 1 y 2 que *“2) La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento”. 3) Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición o esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento”*.

En el presente recurso especial no ha comparecido ningún otro interesado en la continuación del procedimiento ni se han formulado alegaciones por la adjudicataria del contrato ni existe, en fin, razón alguna de interés público que recomiende o exija la resolución del recurso interpuesto, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por los preceptos citados, debe aceptarse de plano el desistimiento solicitado y decretarse el archivo del expediente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Aceptar el desistimiento presentado por la recurrente, declarando concluso el procedimiento.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.